

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 121

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones: los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** El Órgano colegiado del Gobierno Municipal de Atlangatepec.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- g) **Ganado mayor:** Se entenderá como: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
- h) **Ganado menor:** Se entenderá como las aves de corral.
- i) **Gas lp:** Gas licuado del petróleo.
- j) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- k) **Ley Municipal:** Deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- l) **m:** Se entenderá como metro lineal.
- m) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- n) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- o) **Municipio:** El Municipio de Atlangatepec.
- p) **Presidencia de Comunidad:** Las comunidades de Agrícola San Luis, La Trasquila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala.
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2020 se pronostica recaudar los siguientes ingresos propios de fuentes municipales y obtener las siguientes participaciones estatales y aportaciones federales como sigue:

Municipio de Atlangatepec	Ingreso estimado.
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020	
Total	34,729,461.00
Impuestos.	318,268.00
Impuestos Sobre los ingresos.	0.00
Impuestos Sobre el patrimonio.	291,746.00
Impuesto predial urbano.	153,830.00
Impuesto predial rústico.	111,394.00
Transmisión de bienes inmuebles.	26,522.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre nóminas y asimilables.	0.00
Impuestos ecológicos.	0.00
Accesorios de impuestos.	26,522.00
Recargos prediales.	26,522.00
Otros impuestos.	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para fondos de vivienda.	0.00
Cuotas para el seguro social.	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro.	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social.	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social.	0.00
Contribuciones de mejoras.	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas.	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00

Derechos.	406,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	0.00
Derechos por prestación de servicios.	18,032.00
Alineamiento de inmuebles.	5,304.00
Licencias de construcción de obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo.	1,591.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar.	4,243.00
Dictamen de uso de suelo.	2,121.00
Deslinde de terrenos.	4,243.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles.	530.00
Expedición de certificaciones y constancias en general.	128,898.00
Búsqueda y copia de documentos.	3,713.00
Expedición de certificaciones oficiales.	2,652.00
Expedición de constancias de posesión de predios.	5,304.00
Expedición de otras constancias.	117,229.00
Servicios que presten los organismos públicos. descentralizados.	225,003.00
Servicio de agua potable.	203,785.00
Drenaje y alcantarillado.	10,609.00
Mantenimiento a la red de agua potable.	10,609.00
Otros derechos.	34,917.00
Accesorios de derechos.	0.00
Derechos no comprendidos en la ley de ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Productos.	21,217.00
Productos.	21,217.00
Uso o Aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	18,787.00
Ingresos por camiones.	18,787.00
Intereses bancarios, créditos y bonos.	2,430.00
Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Aprovechamientos.	6,365.00
Aprovechamientos.	6,365.00
Recargos.	3,713.00
Multas.	2,652.00
Aprovechamiento de las indemnizaciones.	0.00
Aprovechamientos patrimoniales.	0.00
Accesorios de aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos.	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado.	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación paraestatal mayoritaria.	0.00

Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación paraestatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos.	0.00
Otros ingresos.	0.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.	33,976,761.00
Participaciones.	22,775,197.00
Participaciones.	22,775,197.00
Aportaciones.	11,201,564.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	6,913,274.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	4'288,290.00
Convenios.	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal.	0.00
Fondos distintos de aportaciones.	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones.	0.00
Transferencias y asignaciones.	0.00
Subsidios y subvenciones.	0.00
Pensiones y jubilaciones.	0.00
Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo.	0.00
Ingresos derivados de financiamientos.	0.00
Endeudamiento interno.	0.00
Endeudamiento externo.	0.00
Financiamiento interno.	0.00

Los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes municipales, participaciones Estatales, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, convenios federales y estatales, fondos de aportaciones federales, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o Privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se considerará lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 10. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 11. El factor de actualización mensual será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia y de esta Ley.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

El Síndico, los Regidores, los Presidentes de Comunidad y los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio, por ningún motivo y en ningún caso, podrán hacer condonaciones y/o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vigentes o vencidas.

Tampoco podrán realizar algún cobro en cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales no podrán prestar sus servicios fuera del territorio municipal, salvo con la autorización expresa y por escrito del Presidente Municipal.

Artículo 13. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Ejecutivo del Estado, en materia del Impuesto Predial; Impuesto sobre nóminas, derechos del registro del estado civil de las personas, establecidos en el artículo 157 del Código Financiero.

Artículo 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala, los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2020.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de contribuciones se otorguen facilidades de pago para la regularización y otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general mediante reglas de carácter general.

El Presidente Municipal podrá condonar o, en su caso, conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones y accesorios, tratándose de casos plenamente justificados y/o de notoria pobreza, o por causas de desastres naturales, sin que tenga que mediar aprobación, autorización y/o acuerdo del Ayuntamiento; sin embargo, de manera mensual tendrá que informar al Ayuntamiento respecto del otorgamiento de dichas condonaciones, subsidios y estímulos a favor de la ciudadanía del Municipio.

La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos, suburbanos, rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las comunidades que lo conforman.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 17. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.0 al millar, anual.
 - b) No edificados, 4.4 al millar anual.
- II. Predios Suburbanos:
 - a) Edificados, 2.6 al millar, anual.
 - b) No edificados, 4.0 al millar anual.
- III. Predios Rústicos, 2.1 al millar anual.

Artículo 18. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 4.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diesel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 450.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 19. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios suburbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 4.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 425.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 20. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 2.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 400.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 21. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2020.

Al momento de realizar el pago de este impuesto, se deberá de presentar copia simple del aviso notarial y de la manifestación catastral, independientemente de que la misma se encuentre o no vigente al momento de realizar el pago del impuesto predial.

Artículo 22. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones, recargos, accesorios, multas y gastos de ejecución.

Artículo 23. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 24. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten conforme al artículo 17 de esta Ley.

Artículo 25. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 26. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años.

Artículo 27. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 28. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación o transmisión, el valor fiscal o comercial.

Artículo 29. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2020, de un subsidio del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 30. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 31. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 32. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.3 por ciento sobre el valor de transmisión, operación, catastral, fiscal o comercial, el que resulte mayor de conformidad con lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 34. Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 10.00 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 35. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 10.00 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 10.00 UMA.

Artículo 36. El pago del artículo anterior deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Artículo 37. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 32, 34 y 36 de esta Ley, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos que generen este impuesto, quedarán a efectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 38. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos.

- I.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA.
- II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA, la manifestación catastral tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición.

Para el ejercicio fiscal 2020, el Ayuntamiento por medio de la Tesorería Municipal o del área correspondiente, expedirá y/o actualizará las manifestaciones catastrales sin costo alguno, las cuales tendrán una vigencia a partir de la fecha de expedición de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a los siguientes:

Conceptos

- | | |
|---|---|
| a) Con una superficie de hasta 250.00 m ² , | 2.00 UMA. |
| b) De 250.01 hasta 500.00 m ² , | 4.00 UMA. |
| c) De 500.01 hasta 1,000.00 m ² , | 7.00 UMA. |
| d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m ² , | 10.00 UMA por cada 1,000 m ² . |

- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 1.00 UMA.

Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a los siguientes:

Conceptos.

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², de 3.00 a 200.00 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500.00 m², de 5.00 a 400.00 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², de 8.00 a 700.00 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², de 11.00 a 1,000.00 UMA por cada 1,000 m².
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, de 1.25 a 10.00 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2020.

El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el párrafo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

El pago de este impuesto no libera la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 40. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y POSEEDORES**

Artículo 42. Por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00	4.00 UMA.
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	5.00 UMA.
c) Con valor de \$10,000.01 en adelante.	7.50 UMA.

II. Predios Suburbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00	3.50 UMA.
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	4.50 UMA.
c) Con valor de \$10,000.01 en adelante.	7.00 UMA.

III. Predios Rústicos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.00 UMA.
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	2.50 UMA.
c) Con valor de \$10,000.01 en adelante.	4.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por

avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tasas:

IV. Predios Urbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00,	De 4.50 a 450.00 UMA.
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00,	De 5.50 a 550.00 UMA.
c) Con valor de \$10,000.01 en adelante,	De 8.00 a 800.00 UMA.

V. Predios Suburbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00,	De 4.00 a 400.00 UMA.
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00,	De 5.00 a 500.00 UMA.
c) Con valor de \$10,000.01 en adelante,	De 7.50 a 750.00 UMA.

VI. Predios Rústicos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00,	De 2.50 a 250.00 UMA.
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00,	De 3.00 a 350.00 UMA.
c) Con valor de \$10,000.01 en adelante,	De 4.50 a 450.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

Concepto	Importe
a) De 1.00 a 75.00 m.,	2.00 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	3.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior,	0.10 UMA.

Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
a) De 1.00 a 75.00 m.,	De 2.50 a 250.00 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	De 3.50 a 350.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior,	De 0.15 a 15.00 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m ² .	De 0.25 a 0.50 UMA.
b) De locales comerciales por m ² .	De 0.25 a 0.50 UMA.
c) De edificios por m ² .	De 0.25 a 0.50 UMA.
d) De casas habitación por m ² .	0.075 UMA.

e) De bardas perimetrales por m.	0.21 UMA.
f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d, de esta fracción.	
g) Obras de carácter público o inversión pública por m. o por m ² mismo que será pagada por los contratistas de obra pública.	De 0.25 a 0.50 UMA.
h) Capillas y Monumentos.	2.00 UMA.

Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.
b) De locales comerciales por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.
c) De edificios por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.	De 0.26 a 25.00 UMA.
e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m. o por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.

III. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m ² .	De 0.25 a 0.50 UMA.
b) De locales comerciales por m ² .	De 0.25 a 0.50 UMA.
c) De edificios por m ² .	De 0.25 a 0.50 UMA.
d) De casas habitación por m ² .	0.075 UMA.
e) De bardas perimetrales por m.	0.21 UMA.
f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d, de esta fracción.	
g) Obras de carácter público o inversión pública por m. o por m ² mismo que será pagada por los contratistas de obra pública.	De 0.25 a 0.50 UMA.

Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.
b) De locales comerciales por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.
c) De edificios por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.	De 0.26 a 25.00 UMA.
e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m. o por m ² .	De 0.55 a 25.00 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

Concepto	Importe
a) Con una superficie de hasta 250.00 m ² .	6.80 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m ² .	10.00 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m ² .	15.60 UMA.
d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m ² .	25.30 UMA.
e) Si la superficie excede los 10,000.00 m ² , se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	2.60 UMA.

Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
a) Con una superficie de hasta 250.00 m ² .	De 7.30 a 200.00 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m ² .	De 10.50 a 400.00 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m ² .	De 16.10 a 700.00 UMA.
d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m ² .	De 25.80 a 1000 UMA por cada 1000 m ² .
e) Si la superficie excede los 10,000.00 m ² , se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	De 3.10 a 10.00 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o estas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 25 por ciento.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

Concepto	Importe
a) Para vivienda por m ² .	0.10 de una UMA.
b) Para uso comercial por m ² .	De 0.15 a 25.00 UMA.
c) Para uso industrial por m ² .	De 0.25 a 25.00 UMA.
d) Gasolineras y estaciones de carburación por m ² .	De 1.00 a 25.00 UMA.
e) Estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase por m ² .	De 1.00 a 25.00 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

El dictamen de uso de suelo tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

VII. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VIII. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán de 2.00 a 10.00 UMA.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas pagarán una cuota equivalente al 5.51 y 5.00 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo según corresponda.

X. Por constancias de servicios públicos se pagarán de 2.00 a 10.00 UMA.

XI. Por deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500.00 m ² .	5.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m ² hasta 1,500.00 m ² .	7.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m ² hasta 3,000.00 m ² .	9.50 UMA.
4. De 3,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m ² adicionales o fracción.	1.00 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500.00 m ² .	De 6.00 a 25.00 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m ² hasta 1,500.00 m ² .	De 8.00 a 25.00 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m ² hasta 3,000.00 m ² .	De 10.00 a 25.00 UMA.
4. De 3,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m ² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25.00 UMA.

b) De terrenos suburbanos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500.00 m ² .	4.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m ² hasta 1,500.00 m ² .	6.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m ² hasta 3,000.00 m ² .	8.50 UMA.
4. De 3,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m ² adicionales o fracción.	1.00 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500.00 m ² .	De 5.00 a 25.00 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m ² hasta 1,500.00 m ² .	De 7.00 a 25.00 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m ² hasta 3,000.00 m ² .	De 9.50 a 25.00 UMA.
4. De 3,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m ² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25.00 UMA.

c) De terrenos rústicos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500.00 m ² .	3.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m ² hasta 1,500.00 m ² .	5.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m ² hasta 3,000.00 m ² .	7.50 UMA.
4. De 3,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m ² adicionales o fracción.	1.00 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500.00 m ² .	De 4.00 a 25.00 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m ² hasta 1,500.00 m ² .	De 6.00 a 25.00 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m ² hasta 3,000.00 m ² .	De 8.00 a 25.00 UMA.
4. De 3,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m ² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25.00 UMA.

- XII.** Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán de 2.00 UMA a 20.00 UMA por m².
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días, pagarán el 10% de 1.00 UMA a 20.00 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.
- XIV.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20.00 UMA.
- XV.** Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:
- Adquisición directa, 5.00 UMA.
 - Invitación a cuando menos 3 contratistas, 10.00 UMA.
 - Licitación pública, 15.00 UMA.

Artículo 44. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 10 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 45. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 43 fracciones II y V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y que será de hasta dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 46. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

Concepto	Importe
I. Para los inmuebles destinado a casa habitación,	1.00 UMA.
II. Para Comercios,	De 2.00 a 20.00 UMA.
III. Para Industrias,	De 5.00 a 25.00 UMA.

Artículo 47. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 a 10.00 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2.00 a 10.00 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 48. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA a 1.00 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 49. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de la Coordinación General de Ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización.

Artículo 50. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA a 1.00 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 51. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 3.00 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 1.00 UMA.

Artículo 52. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec.

Artículo 53. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 5.00 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 54. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

Concepto		Importe
I.	Ganado mayor, por cabeza,	1.50 UMA.
II.	Ganado menor, por cabeza,	0.75 UMA.

Artículo 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de acuerdo a las siguientes tasas:

Concepto	Importe
I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.	De 10.00 a 25.00 UMA.
II. Comercios y servicios, por viaje.	De 7.00 a 20.00 UMA.
III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje.	De 5.00 a 10.00 UMA.
IV. En lotes baldíos, por m ² .	De 0.50 a 5.00 UMA.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 0.50 a 1.00 UMA, por m², más 5.00 UMA por viaje.

Artículo 57. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.00 UMA.
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 3.00 a 50.00 UMA.
- III.** Establecimientos industriales, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase de 51.00 a 100.00 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 58. Por permiso para derribar árboles, previa autorización de Ecología Municipal, 3.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

Artículo 59. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil Municipal:

- I.** Por la expedición de dictámenes de protección civil, de 3.00 a 100.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo y para los demás como sigue:
 - a)** Para industria de 100.00 a 1,000.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de riesgo.
 - b)** Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 500.00 a 1,500.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
 - c)** Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 500.00 a 2,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
 - a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1.00 a 10.00 UMA.
 - b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5.00 a 20.00 UMA.

- III. Por la verificación en eventos de temporada, de 1.00 a 5.00 UMA.
 - IV. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil de 2.00 a 10.00 UMA.
 - V. Por la expedición de dictamen de protección civil por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3.00 a 100.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo y para los demás como sigue:
 - a) Para industria de 100.00 a 1,000.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de riesgo.
 - b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 500.00 a 1,500.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
 - c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 500.00 a 2,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
 - VI. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán de 3.00 a 200.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo.
 - VII. Para efectos de la fracción anterior, en el caso de inmuebles con edificación, se considerará lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, debiendo estar firmado por un Director Responsable de Obra.
- El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.
- VIII. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5.00 a 20.00 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice, cumpliendo con la normatividad de la Ley en la materia.
 - IX. Por la atención y retiro de panales de abejas previa solicitud, de 1.00 a 3.00 UMA, dependiendo la ubicación y tamaño del panal.

Artículo 60. Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos de este artículo, de 3.00 a 50.00 UMA, considerando, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de emisión de contaminantes y de los siguientes giros como sigue:

- a) Para industria de 50.00 a 500.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de emisión de contaminantes.
- b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 250.00 a 750.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
- c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 250.00 a 1,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos siguientes por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de emisión de contaminantes y de los siguientes giros es como sigue:

- a) Para industria de 50.00 a 500.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de emisión de contaminantes.
- b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 250.00 a 750.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
- c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 250.00 a 1,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

El dictamen de Ecología tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 61. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.25 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predio.	1.25 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. d) Cartas de recomendación. e) Por expedición de otras constancias. f) Constancia de identidad. g) Constancia de concubinato.	1.25 UMA.
V. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo.	2.00 UMA.
VI. Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos.	2.00 UMA.
VII. Por la elaboración de convenios.	3.00 UMA.
VIII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública.	3.00 UMA.
IX. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas.	2.00 UMA.
X. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública.	1.00 UMA.

Artículo 62. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley.

CAPÍTULO IV
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 63. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 3.50 UMA y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la presente Ley.
- II.** Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.50 UMA por día.
- III.** Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.00 UMA, dictamen de protección civil 1.00 UMA, recolección de basura 1.00 UMA y dictamen de ecología 1.00 UMA.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, así mismo; deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 2.00 UMA, dictamen de protección civil 2.00 UMA, recolección de basura 2.00 UMA, dictamen de ecología 2.00 UMA y 0.50 UMA por m., por concepto de uso y aprovechamiento de energía eléctrica.

Artículo 64. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad diaria de 0.25 de una UMA por m² que ocupen.
- II. La misma cuota diaria, pagarán quienes comercialicen a bordo de unidades vehiculares o automotoras.
- III. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad diaria de 0.50 de una UMA, por m².
- IV. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de Protección Civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA.

Las tarifas anteriores no son aplicables para quienes pretendan y/o comercialicen o enajenen bebidas alcohólicas, para este tipo de giro le serán aplicables las disposiciones y tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero; sin embargo, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de protección civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA.

V. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad, 10.00 UMA.
- b) Por distintos a los anteriores, de 10.00 a 25.00 UMA.

VI. La ocupación de espacios en vía pública para sitios de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos, sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público, pagarán anualmente los derechos siguientes:

- a) Transporte de carga, 5.00 UMA.
- b) Taxis, 5.00 UMA.
- c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10.00 UMA.
- d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.00 UMA.

CAPÍTULO V POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 65. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por expedición de licencias:

Concepto	Importe
a) Anuncios adosados, por m ² o fracción.	4.00 UMA.
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción.	2.50 UMA.
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción.	2.50 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción.	7.00 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción.	13.60 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

Concepto	Importe
a) Anuncios adosados, por m ² o fracción.	2.10 UMA.
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción.	1.60 UMA.
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción.	1.60 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción.	3.80 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción.	7.10 UMA.

- III.** Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5.50 UMA por evento.
- IV.** Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1.00 UMA, por cada unidad, por día.
- V.** Otros temporales:
- a)** Carteles, 0.05 UMA por cartel por 15 días.
 - b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 5.00 UMA por 5 días.
 - c)** Manta o lona flexible por m², 2.50 UMA por día.
 - d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 5.00 UMA.
 - e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 5.00 UMA por 3 días.
 - f)** Anuncio rotulado, por m², 2.50 UMA por 15 días.
 - g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día 1.00 UMA.
 - h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 1.00 UMA por día.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

La licencia tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 66. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tengan fines culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 3 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 67. La licencia de funcionamiento es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

La inscripción y refrendo en el padrón municipal, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La persona física o moral que solicite su inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios pagará las siguientes tarifas:

- I.** Para negocios que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal:

Concepto	Importe
a) Por el alta en el padrón.	3.00 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario.	2.50 UMA.
c) Por cambio de domicilio.	3.00 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social.	3.00 UMA.

e) Por cambio de giro.	3.00 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso.	1.50 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	3.50 UMA.

II. Para los demás negocios:

Concepto	Importe
a) Por el alta al padrón.	6.00 UMA.
b) Por el refrendo a comercios, con vigencia de un año calendario.	5.00 UMA.
c) Por cambio de domicilio.	6.00 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social.	6.00 UMA.
e) Por cambio de giro.	6.00 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso.	3.00 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	7.0 UMA .
h) Gasolinera por bomba. Inscripción.	200.00 UMA.
i) Gasolinera por bomba. Refrendo.	110.00 UMA.
j) Aserradero. Inscripción.	70.00 UMA.
k) Aserradero. Refrendo.	65.00 UMA.
l) Hoteles y moteles. Inscripción.	70.00 UMA.
m) Hoteles y moteles. Refrendo.	65.00 UMA.
n) Tiendas de Conveniencia. Inscripción.	250.00 UMA.
o) Tiendas de Conveniencia. Refrendo.	200.00 UMA.
p) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Inscripción.	2,000.00 UMA.
q) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Refrendo.	1,500.00 UMA.
r) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp. Inscripción.	1,000.00 UMA.
s) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp. Refrendo.	750.00 UMA
t) Fábrica de hongos. Inscripción.	750.00 UMA.
u) Fábrica de hongos. Refrendo.	500.00 UMA.
v) Industrias manufactureras y del vestido. Inscripción.	De 40.00 a 750.00 UMA.
w) Industrias manufactureras y del vestido. Refrendo.	De 20.00 a 500 UMA.
x) Industria papelera. Inscripción.	1,500.00 UMA.
y) Industria papelera. Refrendo.	1,000.00 UMA.
z) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios. Inscripción.	De 50.00 a 2,000.00 UMA.
aa) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios. Refrendo.	De 40.00 a 1,750.00 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

Para inscribirse en el padrón municipal de negocios y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dictamen de uso de suelo, dictamen Protección Civil Municipal, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Esos mismos requisitos se solicitarán para los permisos provisionales.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 3.00 UMA, ni mayor a 100.00 UMA.

Artículo 68. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, las tarifas ahí establecidas y los convenios de colaboración firmados con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 69. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere artículo 68 de esta Ley, en el territorio del Municipio, observando y acatando el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 70. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según lo siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 7 años, 4.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 UMA por año.
- III.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a)** Lápidas, 2.00 UMA.
 - b)** Monumentos, 4.00 UMA.
 - c)** Capillas, 8.00 UMA.
- IV.** Por derechos de continuidad y/o perpetuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 2.00 UMA por año, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.
- V.** Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, 6.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de exhumación.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 71. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio pagarán por el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 2.00 UMA por año por cada uno de los lotes.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 72. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Artículo 73. La tarifa mensual por el suministro de agua potable será como a continuación se establece:

Concepto	Importe
I. Uso doméstico.	1.25 UMA.
II. Uso comercial no incluye purificadoras de agua.	De 2.30 UMA a 20.00 UMA.
III. Uso industrial.	De 4.05 UMA a 20.00 UMA.
IV. Uso comercial incluye purificadoras de agua y otros comercios que tienen como materia prima el agua potable.	De 20.00 UMA a 30.00 UMA.
V. Por uso de agua potable dependencias federales y estatales, incluye zona militar y unidad habitacional zona militar.	De 30.00 UMA a 100.00 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes o en su caso podrá pagarse todo el año por adelantado.

En caso de pagarse todo el año por adelantado única y exclusivamente durante el mes de enero de 2020, procederá un descuento del 10 por ciento.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de esta Ley, en la actualización, recargos y multas.

Artículo 74. Las comisiones comunitarias del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley, quedando obligadas a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Dirección Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 75. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

Concepto	Importe
a) Por contrato.	5.75 UMA.
b) Por conexión.	5.75 UMA.
c) Por reconexión.	5.75 UMA.

II. Uso comercial:

Concepto	Importe
a) Por contrato.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.
b) Por conexión.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.
c) Por reconexión.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.

III. Uso industrial:

Concepto	Importe
a) Por contrato.	De 16.50 UMA a 33.00 UMA.
b) Por conexión.	De 16.50 UMA a 33.00 UMA.

c) Por reconexión.	De 16.50 UMA a 33.00 UMA.
--------------------	---------------------------

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 76. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

Artículo 77. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de las comunidades, así como las erogaciones y gastos realizados por los mismos, deberán ser informados y reportados por dichos patronatos o comités al Ayuntamiento Constitucional del Municipio, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

Artículo 78. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública del Estado, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Centro de Atención Comunitario, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 79. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 13.00 UMA y por refrendo 6.50 UMA.

Dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Para inscribirse en el padrón de estacionamientos y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: El dictamen de uso de suelo, dictamen de protección civil, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Estacionamientos temporales pagarán 0.25 de una UMA por día.

CAPÍTULO XI DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 80. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Atlangatepec.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

**CAPÍTULO I
POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 81. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 82. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro.	30.00 UMA.
b) Para eventos sociales.	10.00 UMA.

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro.	30.00 UMA.
b) Para eventos sociales.	10.00 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA.

Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 83. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
POR CONCEPTO DE RECARGOS**

Artículo 84. Para el pago extemporáneo de contribuciones, se aplicará la tasa y/o porcentaje de recargos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2020.

Artículo 85. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales, se aplicara la tasa y/o porcentaje de recargos para pagos en parcialidades o diferidos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 86. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 87. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

Artículo 88. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 89. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 90. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 91. Para el cobro de las infracciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno formulado, expedido y publicado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, 2017-2021, se aplicará la Tabla de Sanciones y/o Multas por faltas a dicho Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 92. Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 93. Las faltas y sanciones no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

Artículo 94. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 95. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Para efectos de quien no obtenga o refrende extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda, 1.50 UMA.

- I.** Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas

bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2.00 UMA.
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 2.00 UMA.
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación las licencias municipales vigentes, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 2.00 UMA.
- V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, 2.00 UMA.
- VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 2.00 UMA.
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 2.00 UMA.
- VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2.00 UMA.
- IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 3.00 UMA.
- X. Por pago extemporáneo, desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 2.00 UMA.
- XI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 2.00 UMA.
- XII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 2.00 UMA.
- XIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 3.00 UMA.
- XIV. Toros de lidia fuera de potreros, extraviados en vía pública, calles y causen daños materiales a terceros en propiedad privada, 100.00 UMA, la multa anterior, es independientemente del pago de los daños causados a terceros y que dicho animal sea sacrificado por cuestiones de seguridad e integridad de la población misma.
- XV. Para efectos del arrendamiento, subarrendamiento que no cuenten con los permisos y consentimientos del Ayuntamiento se les impondrá una multa que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA.

Si dos disposiciones municipales sancionarán una misma infracción o situación jurídica o de hecho generadora de sanción se impondrá la multa menor.

Asimismo, si alguna disposición municipal aún contemplara sus sanciones económicas en salarios mínimos deberá aplicarse dicha sanción económica al infractor, pero en valor a la UMA.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atlangatepec durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCIA.-
DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

